



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:
- “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”;*
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que** el artículo 83 numerales 1, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.”;*
- Que** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional...”;*
- Que** el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional: *“Fiscalizar los*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.”;

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“... para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.”;*

Que el artículo 127, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.”;*

Que el artículo 131, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, (...) **de los miembros del** Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y **Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado (...) La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.”* (Énfasis fuera de texto);

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. (...)”*

Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

- Que** el artículo 208 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deberes y atribuciones del Consejo de Participación y Control Social: *“1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.”*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al orden jerárquico de las leyes establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.”*;
- Que** el artículo 9, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como función y atribución de la Asamblea Nacional: *“fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”*;
- Que** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondiente.”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

Que el artículo 78, primer inciso de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”*;

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley;

Que el artículo 80.1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinan serán individualizados.”*;

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que:

“Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.”;

- Que** el artículo 162, numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que, entre otros, constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas “7. *Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio; (...) 9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidistas.”;*
- Que** el artículo 46 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece como causa de cesación de funciones de las consejeras y consejeros del CPCCS, “*la censura y destitución mediante juicio político instaurado por la Asamblea Nacional debido al incumplimiento de sus responsabilidades o por haber incurrido en una o varias de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley, durante el ejercicio de sus funciones”;*
- Que** dentro del Proceso de Acción de Protección Nro. 17230-2021-14841, que contempla la Resolución de segunda instancia, el Tribunal Constitucional ha realizado una motivación en el acápite 5.3., donde establece que: “*...el Pleno Bajo el aforismo conocido “Las cosas en Derecho se deshacen como se hacen”, se tienen siempre los mecanismos legales, para pulir las cuestiones que corresponden al tecnicismo y probidad, que debe existir en los contenidos para tener un reglamento encaminado a dar garantías de un proceso transparente en la designación de la autoridad pública de relevancia, como es el Contralor General del Estado. En el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y en **tiempo oportuno**, se pueden ajustar los criterios indispensables, del tantas veces citado reglamento, y antes de convocar al respectivo concurso. Sin afectar el desarrollo y los pasos dados, para cumplir con sus responsabilidades. La vulneración al ordenamiento jurídico constitucional y legal, en el ejercicio de la competencia, facultades y atribuciones establecido al CPCCS...” (Énfasis fuera de texto);*
- Que** con fecha 07 de febrero de 2022, mediante Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0021-M, ingresado a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, y los alcances contenidos en el Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0022-M de 08 de febrero de 2022, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, en el Memorando Nro. AN-PAMK-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

2022-0023-M de 08 de febrero de 2022, ingresado a través de ventanilla de la Unidad de Gestión Documental con número de trámite 415325 y, en el Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0028-M de 10 de febrero de 2022, ingresado a través de ventanilla de la Unidad de Gestión Documental a fecha 11 de febrero de 2022 con número de trámite 415505, mediante los cuales los asambleístas ÁNGEL SALVADOR MAITA ZAPATA Y MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI, presentaron la solicitud de Juicio Político en contra del Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, en sus calidades de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Que, con fecha 17 de febrero de 2022, mediante Resolución CAL-2021-2023-381, el Consejo de Administración Legislativa dio inicio al trámite de la solicitud de enjuiciamiento político contenida en el Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0021-M y sus respectivos anexos del 07 de febrero de 2022;

Que mediante Resolución No. CEPFCP-2021-2023-0022, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional avocó conocimiento, calificó y acumuló las solicitudes de enjuiciamiento político comprendidas en el Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0021-M de 07 de febrero de 2022 y sus alcances, suscritos por los asambleístas Ángel Salvador Maita Zapata y Mireya Katherine Pazmiño Arregui, en contra del Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, en sus calidades de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como responsables políticos por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República y la Ley; y en el Memorando Nro. AN-VCRX-2022-0062-M de 13 de febrero de 2022 y sus alcances, suscritos por los asambleístas Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Segundo José Chimbo Chimbo, propuesto en contra de los Consejeros: Mgs. Sofía Ivette Almeida Fuentes, Mgs. David Alejandro Rosero Minda, Lcdo. Juan Javier Dávalos, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, como responsables políticos por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República y la Ley;

Que la sustanciación del juicio político ante la Comisión de Fiscalización y Control Político se tramitó en todas sus etapas, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y legítima defensa, cumpliendo la normativa constitucional y legal pertinente por parte de los órganos y autoridades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

competentes; las causales por las que se ha desarrollado el proceso son las establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley;

- Que** con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante Memorando No. AN-SG-2022-3854-M, suscrito por el Abg. Álvaro Salazar, Secretario General de la Asamblea Nacional, se concluyó que: *“La Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, no pudo aprobar dentro del plazo legal establecido, es decir hasta el día martes 08 de noviembre de 2022, el informe correspondiente en relación al procedimiento de fiscalización en contra de la magíster Sofía Ivette Almeida Fuentes, Magíster David Alejandro Rosero Minda, Licenciado Juan Javier Dávalos, Economista Graciela Ibeth Estupiñán, Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, en sus calidades de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al no alcanzar la votación requerida en el trámite. El denominado informe de sustanciación de la solicitud de juicio político en referencia, contenido en el Memorando Nro. AN-CFCP-0176-M, fue presentado de forma extemporánea, a fecha 09 de noviembre de 2022. Así como no se remitió, dentro del plazo legal correspondiente, hasta el día jueves 10 de noviembre de 2022, el respectivo informe que detalle las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión en relación a la solicitud de juicio político materia del presente”, el Memorando No. AN-SG-2022-3854-M, comunica de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone que: “Si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanza la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de plazos corresponda a los miembros de la comisión, de conformidad con esta Ley. Se procederá a poner el particular en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución, para que sea el máximo órgano de decisión de esta Legislatura el que **resuelva de acuerdo a lo prescrito en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa**”.* (Énfasis fuera de texto);
- Que** el artículo 142 inciso final de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe lo siguiente; *“Si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanza la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

resolución, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de plazos corresponda a los miembros de la comisión, de conformidad con esta Ley.”;

- Que** mediante Resolución 2021-2023-112, adoptada el 15 de noviembre de 2022, en Sesión No. 810 del Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto de ochenta y cuatro Asambleístas se resolvió: “*Enjuiciar políticamente a las y los Consejeros y Consejeras: **Economista GRACIELA IBETH ESTUPIÑÁN, Abogada MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS y Abogado HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, al haberse encontrado méritos suficientes conforme a la solicitud y pruebas presentadas y practicadas en el juicio político interpuesto por los Asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA, MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUT***”, y continuar con el proceso de juicio político en el seno de la Asamblea Nacional;
- Que** durante el juicio político seguido en contra del Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, en sus calidades de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por las siguientes causales: Ausencia de Transparencia en el Proceso de Designación del Cargo de Superintendente de Ordenamiento Territorial, y, Arrogación de Funciones por Inclusión en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 3 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana del Debate de la Reforma al Reglamento de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado; y, posterior a la fundamentación de las pruebas de cargo presentadas por los Asambleístas interpelantes; así como de las pruebas de descargo presentadas por los interpelados se pudo comprobar que incumplieron preceptos constitucionales y se arrogaron funciones establecidas en los artículos 82, 204, 207, 208 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 38 numerales 4 y 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comprobándose en su totalidad las causales sustentadas en la solicitud presentada por los legisladores Ángel Maita y Mireya Pazmiño;
- Que** respecto a la causal de Ausencia de Transparencia en el Proceso de Designación del Cargo de Superintendente de Ordenamiento Territorial, se ha verificado la existencia de los diálogos mantenidos entre la Consejera Ibeth Estupiñán y la Ing. Ginella Jácome, quien en ese entonces, era postulante al cargo de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, y ante el precedente del censurado y destituido Defensor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

del Pueblo Freddy Carrión, donde se admitió con plena eficacia elementos probatorios de audio y video;

Que la existencia de los diálogos mantenidos entre la Consejera Ibeth Estupiñán y la Ing. Ginella Jácome, se comprueba en virtud de las declaraciones emitidas por el ex legislador Fausto Lupera;

Que respecto a la causal de Arrogación de Funciones por Inclusión en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 3 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana del Debate de la Reforma al Reglamento de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, se comprueba que los funcionarios enjuiciados cambiaron la referida normativa meses después de realizada la respectiva convocatoria para la Comisión Ciudadana de Selección;

Que en la exposición de motivos de esta Resolución, la responsabilidad de los funcionarios públicos enjuiciados ha sido debidamente individualizada, conforme ordena la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que los funcionarios públicos Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, en sus calidades de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, incumplieron con las siguientes funciones constitucionales y legales, que debían ejercer en virtud de su cargo:

- a) Incumplimiento de su obligación constitucional de propiciar la transparencia en virtud del artículo 208 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 5 numeral 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- b) Incumplimiento de su obligación constitucional de garantizar la seguridad jurídica, en virtud del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 11 numeral 9 *ibidem*.

Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR al Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías por sus actuaciones como consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el incumplimiento de sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR con el contenido de esta Resolución al Ministerio del Trabajo, a fin de que bajo prevenciones legales, registre la censura y destitución del Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y, en consecuencia, se disponga la prohibición de ejercer cargos en el sector público por el plazo de dos años, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el contenido de esta Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, bajo prevenciones legales, que cualquier acto de privación arbitraria de recursos económicos para las nuevas autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será objeto de la fiscalización y control político de esta Asamblea Nacional.

Artículo 5.- RECORDAR a la Función Judicial, que la presente Resolución es emanada desde el Pleno de la Asamblea Nacional, máximo foro de deliberación pública que representa al pueblo ecuatoriano, razón por la cual se rechaza toda resolución que pretenda interferir con las decisiones democráticas de la Función Legislativa.

Artículo 6.- NOTIFICAR en legal y debida forma a las y los funcionarios públicos que han sido censurados y destituidos por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR con esta Resolución a las máximas autoridades de las funciones Ejecutiva, Judicial, Electoral, así como a los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a todas las instituciones que integran la Función de Transparencia y Control Social.

Artículo 8.- SOLICITAR al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, convoque de forma inmediata a las personas que deben reemplazar a los funcionarios públicos destituidos, en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el fin de que tomen posesión del cargo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-115

Artículo 9.- NOTIFICAR con el contenido de esta Resolución a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para que en el marco de sus competencias inicien los respectivos procesos de investigación y control.

La respectiva convocatoria, también deberá extenderse a las personas que, de conformidad con la ley, deben ocupar el cargo de Consejeros y Consejeras Suplentes del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 10.- REMITIR copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General